

Constancia Secretarial: Se deja en el sentido que la anterior demanda para proceso Verbal de Resolución de Promesa de compraventa se presentó vía correo electrónico el día 07 de marzo de 2024. Queda radicada bajo el numero 2024-00037-00.

Durante los días 12,13,14,15 de marzo y 1 de abril, la señora Juez se encontraba con permiso especial de estudio, debidamente concedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, los días 19, 20 y 21 en juicio con proceso de violencia intrafamiliar con persona detenida. Y el día 02 de abril en audiencia de control de garantías.

Durante los días 26,27 de marzo no corren términos por vacancia judicial de semana santa. Pasa a Despacho de la señora a fin de que sirva proveer.



Karen Y. Diez Ríos.
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Águila Valle del cauca, tres de abril de dos mil veinticuatro

Auto interlocutorio No.065

Proceso: Verbal de Resolución de contrato de compraventa

Demandante: María Mónica Garcés Quintero

Demandado: Rodrigo Grisales Grisales y Ruby Aguirre Grillo

Radicado: 2024-00037-00

A Despacho para estudio se encuentra la presente demanda que para proceso verbal de resolución de contrato de compraventa que instaura la señora MARIA MONICA GARCES QUINTERO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del señor RODRIGO GRISALES GRISALES Y RUBY AGUIRRE GRILLO, para lo cual el juzgado expone que no será posible en el momento por lo siguiente:

1. Como requisito de procedibilidad, se deberá aportar la respectiva acta de conciliación extrajudicial en materia civil, esto a voces del ítem 7º del canon 90 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 621 de la misma normatividad. Como quiera que no solicita medidas cautelares.
2. Se deberá esclarecer el por qué se pretende la acción resolutoria, si sobre el bien prometido en venta y tal como lo señala en la demanda a las voces del artículo 1611 del código civil, recae una nulidad, siendo estas acciones – la resolutoria y la de nulidad- diferentes.
3. Solicita como pretensión segunda la restitución del inmueble, junto con sus frutos civiles, y en este contexto de los frutos civiles, el juramento estimatorio debe utilizarse para estimar el importe de estos frutos que se deben a una persona de modo que el Código General del Proceso en su artículo 206 establece la obligación de presentar el juramento estimatorio para quienes pretendan el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras. Situación que adolece esta demanda.
4. No aporta el correo electrónico de la señora RUBY AGUIRRE GRILLO, pues la afirmación de que como son esposos comparten mismo correo electrónico es una afirmación que la normatividad procesal no trae consigo, y si la norma no hace distinción no puede el intérprete hacerla. Y los efectos de la notificación personal, es individual.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda y en consecuencia deberá subsanar las falencias so pena de rechazo. Para lo cual se le concederá el término de cinco días.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Águila Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda que para proceso verbal – promovida por la señora MARIA MONICA GARCES QUINTERO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores RODRIGO GRISALES GRISALES Y RUBY AGUIRRE GRILLO, por las razones allí consignadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para subsanar los defectos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Noe Arboleda Hurtado en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal stroke, positioned above the printed name.

Bianca M. González Bermúdez
Jueza